Alcance Nº 47-A a La Gaceta Nº 128

DIARIO OFICIAL

AÑO CXXIV	La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 4 de julio del 2002	4 Páginas

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 30544-MP-SP

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE LA PRESIDENCIA
Y DE SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 18) del artículo 140 de la Constitución Política, artículo 28 incisos a) y b) de la Ley General de la Administración Pública y artículos 8º, inciso e) y 19, inciso a) de la Ley General de Policía y sus reformas, y

Considerando:

1º—Que la Ley General de Policía y su reforma en su artículo 19, inciso a) establece como atribución de la Unidad Especial de Intervención, la protección a los miembros de los Supremos Poderes y a los Dignatarios que visiten nuestro país.

2º—Que se estima conveniente reglamentar en debida forma la prestación del servicio de referencia.

3º—Que la cantidad de personal que actualmente labora en la Unidad Especial de Intervención es insuficiente para llevar a cabo esta labor asignada por ley.

4º—Que una de las atribuciones generales de todas las fuerzas de policía es actuar según el principio de cooperación y auxilio recíprocos.

5º—Que en virtud de la naturaleza y especial importancia de las funciones que realizan los miembros de los Supremos Poderes de la República, durante largo tiempo el Ministerio de Seguridad Pública les ha brindado protección a través de la Dirección General de la Fuerza Pública.

6º—Que es necesario definir los instrumentos que permitan una adecuada coordinación del Ministerio de la Presidencia y del Ministerio de Seguridad para prestar el servicio objeto de este Reglamento. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reglamento sobre la Protección Policial a los Miembros de los Supremos Poderes y Dignatarios

Artículo 1º—El presente Reglamento establece las normas generales que deberán observarse para la protección personal de los miembros de los Supremos Poderes de la República y los dignatarios que se encuentren de visita en nuestro país, entendiendo que en este grupo de personas se encuentran:

1) Miembros de los Supremos Poderes de la República:
   a) Presidente (a) de la República y sus Vicepresidentes (as).
   b) Ministros (as) de Estado, incluyendo los que no tienen Cartera.
   c) Diputados (as) de la Asamblea Legislativa, y
   d) Magistrados (as) de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones.
2) Dignatarios:
   a) Presidentes (as) y familiares en primer grado de consanguinidad.
   b) Primeros Ministros (as) y familiares en primer grado de consanguinidad.
   c) Miembros de Casas Reales en Primera Línea de Sucesión.
   d) Ministros (as) de Relaciones Exteriores.
   e) Máximos Representantes de Organismos Internacionales, y
   f) Otros que ostenten rango de nivel similar a los ya antes indicados.

Artículo 2º—La protección que se brindará consiste en la asignación de personal policial calificado para prevenir o evitar la comisión de hechos que pongan en riesgo la integridad física de las personas indicadas en el artículo 1º de este Reglamento y podrá ser de carácter temporal o permanente, según lo determine el estudio técnico previo.

Esta protección será para las personas indicadas en el artículo 1º de este Reglamento y únicamente en lo concerniente a las labores de protección.

Artículo 3º—Los miembros de los Supremos Poderes que requieran este tipo de servicio, deberán dirigir su petición a la Dirección General de la Unidad Especial de Intervención, indicando, pormenorizadamente, los motivos de su planteamiento. Esta Unidad realizará un estudio técnico sobre la situación de riesgo y recomendará si procede o no, el tipo de protección, la duración diaria y el periodo que abarcará el servicio. Asimismo y en casos muy calificados, podrá determinar dentro del carácter restrictivo de este servicio, la inclusión en la protección del cónyuge e hijos.

El Director General de la dependencia remitirá un informe al Ministro (a) de la Presidencia, con la finalidad de que este proceda a suscribir los convenios de préstamo de los funcionarios respectivos, en los cuales se detallarán las condiciones en las que se prestará el servicio.

Artículo 4º—Para la asignación de protección policial a los dignatarios que visiten nuestro país, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, deberá dirigir su petición a la Dirección General de la Unidad Especial de Intervención, en la cual se indicará, al menos, nombre y cargo del visitante, fechas de llegada y salida y programa de actividades. Esta Unidad elaborará el plan de operaciones, correspondiente y convocará a los funcionarios que requiera para el desarrollo de la actividad.

Artículo 5º—Al finalizar las labores, el oficial designado deberá rendir un informe a la Jefatura de Operaciones de la Unidad Especial de Intervención. Si la asignación es de carácter permanente, el oficial presentará el informe mensualmente. Para la confección de estos informes la Jefatura de Operaciones pondrá a disposición de los funcionarios un formulario previamente confeccionado.

Artículo 6º—El Ministerio de Seguridad Pública y el Ministerio de la Presidencia suscribirán un Convenio Marco para implementar el préstamo de los funcionarios que brindarán el servicio objeto de este Reglamento.

Artículo 7º—El Ministerio de Seguridad Pública seleccionará un número razonable de funcionarios, que podrán estar capacitados en este tipo de labores, para desarrollar las funciones de protección a los miembros de los Supremos Poderes y Dignatarios que visiten el país. Estos funcionarios dependerán jerárquicamente de la Unidad Especial de Intervención.

Artículo 8º—Aquellos funcionarios del Ministerio de Seguridad Pública asignados a la Unidad Especial de Intervención, en virtud de Convenio, podrán ser llamados a prestar sus servicios en la Fuerza Pública, en casos de emergencia o conmoción pública.

Artículo 9º—La Unidad Especial de Intervención gestionará lo pertinente para capacitar a todos los funcionarios que deban desempeñar funciones de protección a los miembros de los Supremos Poderes y Dignatarios que visiten el país.

Artículo 10.—El incumplimiento de las condiciones establecidas en los convenios que se suscriban, acarreará la suspensión del servicio brindado.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de junio del dos mil dos.

LINETH SABORÍO CHAVERRI.—Los Ministros de la Presidencia, Rina Contreras López; y de Seguridad Pública y de Gobernación y Policía, Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud Nº 121-02).—C-22700.—(D30544-48514).

Nº 30547-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio de las potestades conferidas en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, con fundamento en la Ley Nº 832 del 4 de noviembre de 1949 y sus reformas y de conformidad con la determinación adoptada por el Consejo Nacional de Salarios en Acta Nº 4669 de 25 de junio de 2002,

DECRETAN:

Artículo 1º—Modifícase el Decreto Nº 29951-MTSS de 1º de noviembre de 2001, publicado en *La Gaceta* Nº 220 de 15 de noviembre 2001, para que se lea así:

CAPÍTULO 1

AGRICULTURA, (Subsectores: Agrícola, Ganadero, Silvícola, Pesquero), EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS, INDUSTRIAS MANUFACTURERAS, CONSTRUCCIÓN, ELECTRICIDAD, COMERCIO, TURISMO, SERVICIOS, TRANSPORTES Y ALMACENAMIENTOS

Trabajadores no calificados	¢2.984,00
Trabajadores semicalificados	3.279,00
Trabajadores calificados	3.422,00
Trabajadores especializados	4.112,00

A los trabajadores que realicen labores ya reconocidas como pesadas, insalubres o peligrosas y las que llegasen a ser determinadas como tales por el organismo competente, se les fijará un salario por hora equivalente a la sexta parte del salario fijado por jornada para el trabajador no calificado.

Las ocupaciones en Pesca y Transporte acuático, cuando impliquen imposibilidad para el trabajador de regresar al lugar de partida inicial al finalizar su jornada ordinaria, tienen derecho a la alimentación.